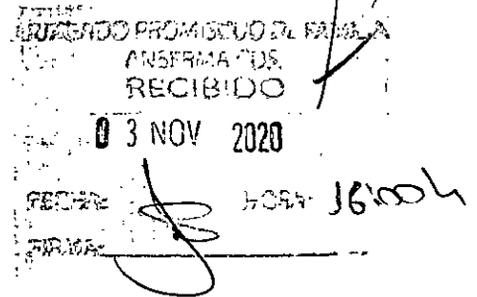


**ABELARDO ARISTIZABAL ZULUAGA**  
ABOGADO - INTERASJUDINET  
E-mail: [abelardo138@hotmail.com](mailto:abelardo138@hotmail.com)

Doctor  
RUBIO ALBERTO CERON MUÑOZ  
Juez Promiscuo de Familia  
Anserma- Caldas  
E.S.D



**Ref. Asunto : CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**  
**Demandado : ELDER LEÓN OBANDO VELEZ**  
**Demandante : GLORIA AYONAY BLANDÓN GALLEGO**  
**ACTUACION: CONTESTACION DEMANDA RECONVENCION**  
**RAD: 2019-00179**

**ABELARDO ARISTIZABAL ZULUAGA**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Pereira, identificado con CC. Nro. 10'024.447 de Pereira, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional Nro. 145.586 del Consejo Superior de la Judicatura; domiciliado y residente en la ciudad de Pereira, actuando en calidad de apoderado del señor ELDER LEON OBANDO VELEZ, identificado con cedula de ciudadanía nro 18.612.169, demandado en el presente tramite, obrando dentro del término procesal oportuno de conformidad con el artículo 371 del C.G.P, me permito dar respuesta a la demanda en los siguientes términos.

#### A LOS HECHOS

1. ES CIERTO.
2. ES CIERTO.
3. ES CIERTO.
4. CIERTO PARCIALMENTE Y EXPLICO. Cierta la relación de hechos que se adujo en la comisaria de familia por parte de la demandante, pero no es cierto que el padre no visitara a su hija, toda vez que cada que el padre se desplazaba a visitar a la menor, la señora GLORIA AYONAY BLANDON, no permitía la visita, aduciendo viajes o no estaba cuando el padre pretendía visitar a la niña, de la misma manera el padre a cumplido puntualmente con el pago de la cuota de alimentos por \$ 650.000 mil pesos ( la anterior manifestación quedo plasmada en la solicitud que se presento ante comisaria de familia, por parte de la demandante), ahora el no cumplimiento de las cuotas de alimentos desde diciembre de 2018, (digo diciembre de 2018, toda vez que si la solicitud ante comisaria se presentó en enero de 2019 y se habal de incumplimiento de cuota adicional de diciembre, se debe entender diciembre de 2018), obedece a una difícil situación económica que atraviesa el padre de la menor, pero esta gestionando los recursos para niverlarse con dicha cuota.
5. NO ES CIERTO Y EXPLICO. la separación de la pareja se realizó a mediados de diciembre de 2016 y no en fecha 26 de febrero de 2018, no es cierto que la separación se haya realizado por alguna relación extramatrimonial que tuviere el señor OBANDO VELEZ, con la señora LAURA LONDOÑO ACEVEDO, durante el tiempo del matrimonio, para esta fecha la relaciona era de una amistad.
6. NO ES CIERTO Y EXPLICO: El señor OBANDO VELEZ, no abandono el hogar, la separación de hecho de los esposos, obedeció al maltrato que recibía de su esposa, no es cierto que el señor OBANDO VELEZ haya incurrido en relaciones sexuales extramatrimoniales con la señora LONDOÑO ACEVEDO, para la fecha 26 de febrero de 2018, el señor OBANDO y la señora LONDOÑO ACEVEDO, solo tenían una relación de amistad.

7. NO ES CIERTO Y EXPLICO, no es cierto que la separación de cuerpos de hecho de los esposos, fuese el 26 de febrero de 2018, toda vez que la fecha de separación fue a mediados de diciembre de 2016.
8. NO ES UN HECHO, ES UNA MANIFESTACION DE DERECHO, que debe dilucidarse en la sentencia por el señor Juez. Mas sin embargo se dice lo siguiente.
- Respecto a la causal nro 1 del artículo 6 de la ley 25/1992. No es cierto que mi defendido haya tenido relaciones sexuales extramatrimoniales, durante el tiempo de convivencia con la demandante, Ahora dicha causal a fecha actual ya ha caducado, pues ha pasado más de un año, desde el momento en que la demandante tuvo conocimiento del supuesto hecho de infidelidad, ( 26 de Febrero de 2018) y a fecha de presentación de la demanda de reconvencción ( 17 de Julio de 2020 fecha en que llega a mi correo la respuesta a la demanda inicial y se supone que en esa fecha se demando en reconvencción), han transcurrido mas de dos años, por ello dicha causal ya ha caducado.
  - Respecto a la causal nro 2 del artículo 6 de la ley 25/1992. No es cierto que mi defendido haya incumplido sus deberes como conyugue y padre, toda vez que durante el tiempo de convivencia con la demandante, el señor OBANDO VELEZ, cumplió a cabalidad con sus obligaciones como esposo y padre, Ahora dicha causal a fecha actual ya ha caducado, pues ha pasado más de un año, desde el momento en que la demandante dice se presente el hecho de incumplimiento ( 26 de Febrero de 2018) y a fecha de presentación de la demanda de reconvencción ( 17 de Julio de 2020 fecha en que llega a mi correo la respuesta a la demanda inicial y se supone que en esa fecha se demando en reconvencción), han transcurrido más de dos años, por ello dicha causal ya ha caducado.
  - Respecto a la causal nro 8 del artículo 6 de la ley 25/1992. Se acepta el divorcio por esta causal

9. ES CIERTO:

10. ES CIERTO.

#### **A LAS PRETENSIONES**

**A LA PRIMERA:** ACCEDEMOS A QUE SE DECRETE EL DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO POR MAS DE DOS AÑOS, CAUSAL NRO 8 DEL ARTICULO 6 DE LA LEY 25 DE 1992, NO SE ACCEDE A QUE SE DECRETE EL DIVORCIO POR LAS CAUSALES 1 Y 2 DE LA NORMA EN MENCION.

**A LA SEGUNDA:** Se accede a ella, toda vez que es una consecuencia de decretar el Divorcio.

**A LA TERCERA:** Se accede a ella, toda vez que es una consecuencia de decretar el Divorcio.

**A LA CUARTA:** Nos oponemos a la prosperidad de esta pretensión, toda vez que el divorcio se debe decretar por una cualquiera de las causales invocadas por la demandante y dentro de dichas causales se invocó la CAUSAL NRO 8 DEL ARTICULO 6 DE LA LEY 25 DE 1992, causal que la parte demandada acepta, y como se trata de una causal donde solo de debe probar el tiempo de separación sin tener que determinar

**ABELARDO ARISTIZABAL ZULUAGA**  
ABOGADO - INTERASJUDINET  
E-mail: [abelardo138@hotmail.com](mailto:abelardo138@hotmail.com)

14

la culpa de ninguno de los cónyuges, no puede establecerse sanción alguna y solo proceder a decretarse el Divorcio. En igual sentido a este plenario no se ha traído prueba alguna que demuestre que la demandante está en incapacidad económica para trabajar o que padece de alguna enfermedad que le impida trabajar, es más es una persona que actualmente se desempeña como educadora.

**A LA QUINTA:** Nos oponemos, pues la cuota de alimentos para la menor esta fijada, y si el deseo de la demandante es embargar el salario del señor OBANDO VELEZ, debe iniciar una acción judicial diferente.

**A LA SEXTA:** Nos oponemos a la prosperidad de esta pretensión, pues si el divorcio se decreta por la causal que el demandado acepta, CAUSAL NRO 8 DEL ARTICULO 6 DE LA LEY 25 DE 1992, no debe haber condena en costas.

### FUNDAMENTOS Y HECHOS DE LA DEFENSA

Su Señoría el señor **ELDER LEÓN OBANDO VELEZ**, es militar activo del Ejército Nacional, durante el tiempo de convivencia con la demandante, siempre fue cumplidor de sus obligaciones como padre y como esposo.

Respecto a los hechos que aduce la demandante, referentes a que el señor OBANDO VELEZ, incurrió en la causal de divorcio nro 1 del artículo 6 de la ley 25/1992. relaciones sexuales extramatrimoniales, con la señora LAURA LONDOÑO ACEVEDO, no es cierto, toda vez que la separación de los esposos se ocasiona a mediados de Diciembre de 2016, Ahora dicha causal a fecha actual ya ha caducado, pues ha pasado más de un año, desde el momento en que la demandante tuvo conocimiento del supuesto hecho de infidelidad, ( 26 de Febrero de 2018) y a fecha de presentación de la demanda de reconvenición ( 17 de Julio de 2020 fecha en que llega a mi correo la respuesta a la demanda inicial y se supone que en esa fecha se demandó en reconvenición), han transcurrido más de dos años, por ello dicha causal ya ha caducado, así lo determina el art 156 del C.C.

ARTICULO 156. <LEGITIMACION Y OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA>. <Aparte tachado INEXEQUIBLE, subrayado CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7a. o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2a., 3a., 4a. y 5a., en todo caso las causales 1a. y 7a. sólo podrán alegarse dentro de los dos años siguientes a su ocurrencia.

Por ello su señorea, se considera que dicha causal ya caduco, pue la norma exigía un año para demandar desde que se tuvo conocimiento del hecho, y para el caso en cuestión han pasado mas de dos años, desde cuando la demandante tuvo conocimiento del supuesto hecho de infidelidad del demandado.

Ahora en relación, con la causal de divorcio impetrada por la demandante, anunciada como causal nro 2 del artículo 6 de la ley 25/1992. Referente a que el señor OBANDO VELEZ, haya incumplido sus deberes como conyugue y padre, nos permitimos manifestar que no es cierto, toda vez que durante el tiempo de convivencia con la demandante, el señor OBANDO VELEZ, cumplió a cabalidad con sus obligaciones como esposo y padre, Ahora dicha causal a fecha actual ya ha caducado, pues ha pasado más de un año, desde el momento en que la demandante dice se presentó el hecho de incumplimiento ( 26 de Febrero de 2018) y a fecha de presentación de la demanda de reconvenición ( 17 de Julio de 2020) fecha en que llega a mi correo la respuesta a la demanda inicial y se supone que en esa fecha se demandó en reconvenición), han transcurrido más de un año.

Ahora si se toma como fecha de inicio del incumplimiento la fecha en que se presenta la solicitud de regulación de visitas ante comisaría en fecha 19 de Enero de 2019, donde se

**ABELARDO ARISTIZABAL ZULUAGA**

ABOGADO - INTERASJUDINET

E-mail: [abelardo138@hotmail.com](mailto:abelardo138@hotmail.com)

relaciona que hay incumplimiento en el pago de la cuota adicional de diciembre (se entiende que es diciembre de 2018, toda vez que la petición se presente en enero de 2019 en comisaría), a fecha de presentación de la demanda de reconvencción 17 de Julio de 2020, ya ha pasado más de un año, por ello dicha causal ya ha caducado, a si lo determinada el artículo 156 del CC Modificado por el artículo 10 de la ley 25 de 1992, ya transcrito.

De la misma manera su señoría, la demandante solicita se decrete el divorcio y relaciona tres causales de divorcio, entre ellas la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por mas de dos años, causal nro 8 del artículo 6 de la ley 25 de 1992, dicha causal es aceptada por el demandado, en virtud a lo anterior como quiera que en una de las causales invocada se concuerda con la parte demandante, se solicita se decrete el divorcio por esta causa y conforme a la sentencia C -1495 de 2000, donde la corte manifestó que en el caso del Numeral 8 del artículo 6 de la ley 25 de 1992, que reformo el artículo 154 del Código Civil, no hay lugar aprobar la culpa ni la inocencia de ninguno de los cónyuges. Solo hay que demostrar la separación por más de dos años.

Por los anteriores argumentos es que el señor ELDER LEON OBANDO VELEZ, tiene la convicción que no ha dado lugar a las causales de divorcio 1 y 2 del artículo 6 de la ley 25/92, toda vez que cuando se inició con la demanda de Cesacion de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, **tenía la convicción objetiva y real se había separo de la señora GLORIA AYONAY BLANDON GALLEGO desde el mediados de diciembre de 2016, cuando la pareja tuvo un fuerte altercado, con palabras insultantes de parte de la señora GLORIA AYONAY, altercado que por poco transciende al ámbito penal, todo a raíz de las amenazas que recibió de su esposa, con un arma cortopunzante, este hecho desencadeno la decisión de la separación, situación que si no se hubiere realizado, en estos momentos no estaríamos en un trámite de familia, sino muy seguramente en un trámite penal.**

*Después de la separación a mediados de diciembre de 2016, la señora GLORIA AYONAY BLANDON GALLEGO se desplazó hacia el municipio de Puerto Berrio Antioquia, lugar donde desempeñaba su labor profesional como docente, dejando la menor a cargo de su hermana señora LUZ MIRIAM BLANDON GALLEGO, en el municipio de Belalcazar, y en dicho lugar era que el señor demandante, visitaba y compartía con su menor hija.*

*En marzo de 2017 el señor ELDER LEÓN OBANDO VELEZ, tuvo una patología de salud, que puso en riesgo su vida, hasta llegar al punto que fue necesario una intervención quirúrgica, en dicha fecha el señor ELDER LEON OBANDO VELEZ, tuvo la intención de volver con su esposa, pero al llamarla y decirle que si lo acompañaba en esos momento tan difíciles que estaba pasando por su afectación de salud, recibió como respuesta de su esposa, QUE NO TENIA TIEMPO PARA HIR A VISITARLO. Lo anterior simplemente fue la confirmación que la relación definitivamente había terminado, por ello fue que en fecha 06 de Julio de 2017, las partes llegaron a un acuerdo respecto de la cuota de alimentos y visitas para la menor hija en la Notaría Tercera de Manizales Caldas.*

*Y fue en esos momentos difíciles de salud, que estaba pasando el señor ELDER LEON OBANDO VELEZ, cuando recibió ayuda de la señora LAURA LONDOÑO ACEVEDO, la cual lo acompañó durante todo el trámite de la cirugía, lo acompañaba a sus curaciones, es decir fue su único apoyo.*

Pero contrario a lo manifestado por la parte demandada, la relación entre el señor ELDER LEON OBANDO VELEZ y la señora LONDOÑO ACEVEDO, solo se materializo a finales del año 2018. Ahora es importante informar al despacho que a fecha actual la demandada señora GLORIA AYONAY BLANDON GALLEGO, tiene una relación de pareja con el señor HECTOR MOTATO, lo anterior solo para significar que es un derecho que ambos esposos tienen, de rehacer sus vidas con otras personas.

*Desde la fecha de la separación a mediados de diciembre de 2016 y fecha actual los esposos no volvieron a tener vida como pareja, el único vínculo que los une, es velar por el sustento y manutención de la menor Mariana Obando Blandón.*

Es falso que el señor ELDER LEÓN OBANDO VELEZ haya abandonado a la señora BLANDON GALLEGO, para irse a vivir con la señora LAURA LONDOÑO ACEVEDO.

15

**ABELARDO ARISTIZABAL ZULUAGA**  
ABOGADO - INTERASJUDINET  
E-mail: [abelardo138@hotmail.com](mailto:abelardo138@hotmail.com)

Ahora no es cierto que la señora BLANDON GALLEGO, haya sido cumplidora de sus obligaciones como esposa y madre, pues tal como se narró, el comportamiento de la citada persona era agresivo y en palabras insultantes para el señor ELDER LEON OBANDO VELEZ y respecto del cumplimiento de las obligaciones para con la menor, se considera que el hecho de dejar a una menor a cuidados con la hermana, no la ubica como cumplidora de sus obligaciones.

De la misma manera, me permito informar al despacho que la demandante, es profesional en el área de la educación y se desempeña como profesora, por ello no se entiende el motivo por el cual pide que el demandado le suministre alimentos, cuando dentro del plenario no está probado que padezca alguna limitación física o síquica que le impida valerse por sí misma, o que le impida ejercer su profesión, no sin antes informar al despacho que el señor ELDER LEON OBANDO VELEZ, ayudo a la demandante de forma económica para su formación profesional como educadora, actividad que desempeña actualmente como docente en el municipio de Belalcázar Caldas.

Conforme a los argumentos aducidos se probara en el proceso, que el señor *ELDER LEÓN OBANDO VELEZ*, no ha dado lugar al divorcio por las causales relacionadas en el artículo 156 numerales 1, 2, del Código Civil<sup>1</sup> y la materialidad de la causal nro 8, obedeció al abandono por parte de la señora GLORIA AYONAY BLANDON de cumplir con sus obligaciones como esposa en aquellos momentos donde más se necesita la ayuda del otro, para el caso presente los ultrajes que recibía el señor OBANDO VELEZ de parte de su esposa y el abandono al momento de ser intervenido quirúrgicamente, fueron el detonante para que se produjere la separación de hecho entre la pareja.

### PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las siguientes:

#### DOCUMENTALES

1. Historia Clínica del señor Elder León Obando Vélez, ya reposa en el expediente.

#### TESTIMONIALES

Sírvase Señor Juez recepcionar los testimonios de los siguientes testigos, mayores de edad, **OBJETO DE LA PRUEBA**, para que depongán de todo lo que les conste sobre los hechos de la demanda de reconvencción y su contestación, y en especial sobre las causales de divorcio invocadas.

- a- Paola Andrea Londoño Londoño, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.088.291.779, residente en Belalcazar Caldas, email: [obandoleon7@gmail.com](mailto:obandoleon7@gmail.com).

<sup>1</sup> ARTICULO 154. <CAUSALES DE DIVORCIO>. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Son causales de divorcio:

1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado.

2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.  
3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.

**ABELARDO ARISTIZABAL ZULUAGA**  
ABOGADO - INTERASJUDINET

E-mail: [abelardo138@hotmail.com](mailto:abelardo138@hotmail.com)

- b- Luz Amparo Vélez Castrillón, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.056.642.291, residente en la carrera 3 calle 16 de la localidad de Belalcázar. email: [obandoleon7@gmail.com](mailto:obandoleon7@gmail.com).
- c- LAURA VICTORIA LONDOÑO ACEVEDO, identificada con la cedula de ciudadanía número 24.519.568, residente en Belalcazar Caldas, email: [obandoleon7@gmail.com](mailto:obandoleon7@gmail.com)

Solicito al despacho se libre boletas de citación para las personas enunciadas como testigos.

#### **INTERROGATORIO DE PARTE.**

Solicito al despacho, se fije fecha y hora a efectos de formular interrogatorio de parte a la demandante señora GLORIA AYONAY BLANDON GALLEGO, a efectos de que absuelva una serie de preguntas que le hare de forma oral u por escrito de conformidad con el artículo 202 del C.G.P.

#### **DECLARACION DE PARTE Y/O INTERROGATORIO**

Solicito al despacho de conformidad con el artículo 191 inciso final del CGP. Se recepciones declaración de parte y/o se cite a interrogatorio de conformidad con el artículo 198 del CGP, al señor ELDER LEÓN OBANDO VÉLEZ A efectos de declare de todo lo que le conste respecto a los hechos base de las excepciones y la respuesta dada a las mismas, domiciliado en el barrio san isidro de Belalcazar Caldas, Email: [obandoleon7@gmail.com](mailto:obandoleon7@gmail.com).

#### **MEDIDAS PREVIAS**

**De conformidad con el artículo 598 del C.G.P, me permito solicitar al despacho se decreten las siguientes medidas cautelares en contra de los bienes de la demandante, bienes que hacen parte de la sociedad conyugal existente entre las partes.**

- 1- **El embargo de los dineros que tiene la señora GLORIA AYONAY BLANDON GALLEGO por concepto de prestaciones sociales que incluyen (cesantías, intereses a las cesantías y demás prestaciones sociales), como empleada del Municipio de Belalcázar Caldas en el cargo de profesora, solicito oficiar a dicha dependencia, solicito al despacho que dicho oficio sea enviado a través del correo institucional del despacho al correo del empleador de la demandada, email: [notificacionjudicial@belalcazar-caldas.gov.co](mailto:notificacionjudicial@belalcazar-caldas.gov.co)**

#### **EXCEPCIONES DE FONDO**

Me permito presentar las siguientes excepciones de mérito.

**VENCIMIENTO DEL TERMINO ESTIPULADO POR LEY PARA DEMANDAR, ADUCIENDO LAS CAUSALES RALACIONADAS EN EL ARTICULO 156 NRAL 1, 2 DEL C.C, modificado causales 1 y 2 del artículo 6 de la ley 25/92.**

#### **FUNDAMENTOS.**

Aduce la demandante y relaciona como causal de divorcio la contemplada en el artículo 156 nral 1 del Código Civil, es decir las relaciones sexuales extramatrimoniales del señor ELDER LEON OBANDO BLANDON, como fundamentos relaciona que el abandono del hogar por parte del señor OBANDO BLANDON, fue ocasionada por la

16

relación que tenía con la señora LAURA LONDOÑO ACEVEDO en fecha 26 de febrero de 2018.

Así las cosas su señoría con el debido respecto se considera, que el término para demandar el divorcio por esta causal se encuentra vencido, tomando como referencia lo normado por el artículo 156 del Código Civil<sup>2</sup>, donde se determina que el termino para demandar el divorcio por la causal 1 y 7, es de un año, a partir del momento en que se tuvo conocimiento y según el escrito demandatorio dichos supuestos hechos de infidelidad tuvieron como fechas de conocimiento ( 26 de Febrero de 2018) y a fecha de presentación de la demanda de reconvencción ( 17 de Julio de 2020 fecha en que llega a mi correo la respuesta a la demanda inicial y se supone que en esa fecha se demandó en reconvencción), ya han pasado más de dos años, sobrepasando con creces el termino estipulado en la ley, para poder demandar por esta causal.

De la misma manera se relaciona la causal enunciada en el artículo 156 nral 2 del Código Civil, referentes al grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres. Para lo anterior la parte demandante relacionada como fecha de conocimiento de dicha causal, ( 26 de Febrero de 2018) y a fecha de presentación de la demanda de reconvencción ( 17 de Julio de 2020 fecha en que llega a mi correo la respuesta a la demanda inicial y se supone que en esa fecha se demandó en reconvencción), ya han pasado más de dos años, sobrepasando con creces el termino estipulado en la ley, para poder demandar por esta causal. Ahora si se toma como fecha de inicio del incumplimiento la fecha en que se presenta la solicitud de regulación de visitas ante comisaría en fecha 19 de Enero de 2019, donde se relaciona que hay incumplimiento en el pago de la cuota adicional de diciembre (se entiende que es diciembre de 2018, toda vez que la petición se presente en enero de 2019 en comisaría), a fecha de presentación de la demanda de reconvencción ( 17 de Julio de 2020 fecha en que llega a mi correo la respuesta a la demanda inicial y se supone que en esa fecha se demandó en reconvencción), ya ha pasado más de un año, sobrepasando con creces el termino estipulado en la ley, para poder demandar por esta causal y relacionado en el artículo 156 del CC modificado por el artículo 10 ley 25/92, donde refiere que el termino para invocar la causal nro 2, se contabiliza desde el momento en que sucedieron hasta el año siguiente, es decir ya había prescrito el termino para demandar por esta causal.

Solicito al despacho se declare la presente excepción y se condene en costas.

#### LA GENERICA QUE SE LLEGARE A DEMOSTRAR EN EL PROCESO.

Solicito al despacho declarar probado, cualquier excepción que se logre demostrar en el proceso, de conformidad con el artículo 382 del C.G.P<sup>3</sup>

<sup>2</sup> ARTICULO 156. <LEGITIMACION Y OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA>. <Aparte tachado INEXEQUIBLE, subrayado CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7a. o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2a., 3a., 4a. y 5a., en todo caso las causales 1a. y 7a. sólo podrán alegarse dentro de los dos años siguientes a su ocurrencia.

<sup>3</sup> ARTICULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada. Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia. Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

**ABELARDO ARISTIZABAL ZULUAGA**  
ABOGADO - INTERASJUDINET  
E-mail: [abelardo138@hotmail.com](mailto:abelardo138@hotmail.com)

#### **DERECHO**

Son aplicables las siguientes disposiciones legales Artículo 42 de la Constitución nacional Numeral 11, Ley 25 de 1992, artículo 91 y 371 y demás normas concordantes y conducentes del C.G.P, artículo 156 y 157 de Código Civil.

#### **COMPETENCIA**

La tiene Usted, señor Juez, por conocer de la demanda inicial.

#### **TRÁMITE Y PERSONERIA**

Solicito a usted reconocerme como apoderado de mi mandante, e imprimirle el trámite legal previsto en la ley 25 de 1992.

#### **ANEXOS**

Los relacionados en el acápite de pruebas.

#### **NOTIFICACIONES**

LA DEMANDANTE: tal como se relaciono en la demanda.

El DEMANDADO: Tal como se relaciono en la demanda. Email: [obandoleon7@gmail.com](mailto:obandoleon7@gmail.com).

Se informa al despacho que el presente memorial es enviado al correo electrónico de la parte demandante, de conformidad con el decreto 806 de 2020, Email: [lcjc2011@hotmail.com](mailto:lcjc2011@hotmail.com)

El Suscrito en la calle 19 Nro 8-34 oficina 207, Edificio Corporación Financiera de Pereira, teléfono 311-3230153 – Email: [abelardo138@hotmail.com](mailto:abelardo138@hotmail.com)

ATENTAMENTE



Abelardo Aristizabal Zuluaga  
ABOGADO  
C.C. 10.024.447  
T.P. 145586

ABELARDO ARISTIZABAL ZULUAGA  
CC NRO 10024447 PEREIRA  
TP 145586 DEL CSJ  
EMAIL [abelardo138@hotmail.com](mailto:abelardo138@hotmail.com)  
TEL 3113230153

EDIFICIO CENTRO COMERCIAL EL LAGO PEREIRA  
CALLE 24 # 7-29 OFICINA 611